

relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones por las de Barcelona (marítima y aérea), La Junquera, Bilbao y Sagrera.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en Malgrat (Barcelona).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada ciento cuarenta kilos de dos coma seis-bis (dietanolamino)-cuatro coma ocho-dipiperidino-pirimido-(cinco coma cuatro-d) pirimidina impura importados, habrán de exportarse cien kilos de dos coma seis-bis (dietanolamino) cuatro coma ocho-dipiperidino-pirimido-(cinco coma cuatro-d) pirimidina pura.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veintiocho con seis por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de diez mil kilogramos.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma correspondan. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1231/1967, de 1 de junio, por el que se modifican los términos del Decreto 2642/1965, de 14 de agosto, y Orden ministerial de 24 de mayo de 1966, por los que se concedió el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alcohol etílico por exportaciones de perfumería alcohólica a las firmas «Myrurgia, S. A.» y «Antonio Puig, S. A.», ambas de Barcelona.

En el curso de ejecución de las concesiones de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico por exportaciones de perfumería alcohólica concedidas a las firmas «Myrurgia, S. A.» y «Antonio Puig, S. A.», de Barcelona, por Decreto dos mil seiscientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, y Orden ministerial de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis respectivamente, se ha podido comprobar que los términos de las aludidas concesiones no recogen correctamente el índice de reposición aprobado ni cumplen el principio de equivalencia que sirve de base al sistema, en evitación de lo cual la Dirección General de Aduanas ha propuesto que para la determinación del índice de reposición se consideren los litros de alcohol absoluto incorporados al producto de exportación.

Las concesiones otorgadas a las Empresas aludidas han de quedar adecuadas para una más correcta aplicación del régimen de reposición con franquicia, a índices así calculados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

El artículo segundo del Decreto dos mil seiscientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, por el que se concedió a la firma «Myrurgia, S. A.», de Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de alcohol como reposición del mismo producto utilizado en la elaboración de perfumería alcohólica, quedará redactado como sigue:

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece que, por cada cien litros exportados de perfumería alcohólica, podrán importarse con franquicia arancelaria las siguientes cantidades de alcohol etílico sin desnaturalizar de noventa y seis grados en proporción al contenido alcohólico del producto exportado:

| Graduación del producto exportado | 90° | 85° | 80° | 75° | 70° |
|-----------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Reposición de alcohol en litros | 96,681 | 93,197 | 87,744 | 82,229 | 76,734 |

Se consideran mermas el cinco por ciento del alcohol importado, no existiendo subproductos aprovechables.»

La modificación que se establece para el Decreto dos mil seiscientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco es aplicable igualmente al apartado segundo de la Orden de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de fecha dos de junio) por la que fué otorgada idéntica concesión de reposición de alcohol con franquicia arancelaria a la firma «Antonio Puig, S. A.», de Barcelona, en base de precedente-tipo de la anterior disposición.

Los restantes términos de las disposiciones antedichas quedan sin variación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 2 de junio de 1967 por la que se concede a la firma «Hermanos García Iniesta, S. en C.», el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua para elaboración de ensalada de frutas en almíbar, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Hermanos García Iniesta, S. en C.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua para elaboración de ensalada de frutas en almíbar, con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Hermanos García Iniesta, S. en C.», con domicilio en la carretera de Mula, sin número, Archena (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua para elaboración de ensalada de frutas en almíbar, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Cartagena y las exportaciones por las de Cartagena, Alicante, Valencia, Irún y Port-Bou.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Carretera Mula, sin número, Archena (Murcia).

5.º A efectos contables se establece que por cada cien kilos netos exportados de ensalada de frutas en almíbar habrán de deducirse veinte kilos cuatrocientos ocho gramos de piña importada de la cuenta de admisión temporal.

Se consideran mermas el dos por ciento de la piña importada. No hay subproductos.

Los envases que contengan la piña, así como el líquido en que esté conservada, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, según su ulterior destino.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de diez mil kilos de piña.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.